

Oficio CRI-0563.22/ Informe Estatal – Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Miércoles 13/04/2022 14:16



Número: CRI-0563.22

San José, Costa Rica, 13 de abril de 2022.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de hacer referencia a la sentencia dictada en el asunto Cabrera García y Montiel Flores vs. México por esa Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Sobre el particular, anexo al presente se remite el Informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la sentencia supra-mencionada, así como el Informe del Estado en el que se hace referencia únicamente a las acciones que se han realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre las garantías de no repetición con base en el acuerdo 1/19 emitido por la CoIDH.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



**Roselia Barajas O.
Embajadora**

Avenida 7ª No. 1371, 75m Este de la Casa Amarilla
San José, Costa Rica
Teléfono: +(506) 2257 0636

Embajada de México en Costa Rica

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-0563.22

San José, Costa Rica, 13 de abril de 2022.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de hacer referencia a la sentencia dictada en el asunto Cabrera García y Montiel Flores vs. México por esa Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Sobre el particular, anexo al presente se remite

el Informe del Estado en el que se hace referencia únicamente a las acciones que se han realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre las garantías de no repetición con base en el acuerdo 1/19 emitido por la CoIDH.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Roselía Barajas O.,
Embajadora**



VSC/jmf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES vs. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE
LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 26 DE
NOVIEMBRE DE 2010.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Ciudad de México, a 13 de abril de 2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. ACCIONES ADOPTADAS POR EL ESTADO MEXICANO A LA ATENCIÓN DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	4
A. Adopción de reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos	4
B. Fortalecimiento del Registro de detención que actualmente existe en México	4
<i>i) Actualización permanente</i>	5
<i>ii) Interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas</i>	6
<i>iii) Garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad</i>	8
<i>iv) Implementar un mecanismo de control para que las autoridades no inculpan con llevar al día ese registro</i>	8
III. PETITORIOS	12

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) presentan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) el informe estatal sobre el cumplimiento de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas pronunciada en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

2. Al respecto, con base en el acuerdo 1/19 emitido por la Corte IDH, en el presente informe el Estado mexicano hará referencia únicamente a las acciones que ha realizados para atender las medidas de reparación ordenadas sobre garantías de no repetición.

II. ACCIONES ADOPTADAS POR EL ESTADO MEXICANO A LA ATENCIÓN DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

A. Adopción de reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

3. Al respecto, debido a que esta medida se repite en otras resoluciones emitidas por la Corte IDH, se informa que el Estado mexicano, a través de la Secretaría de Gobernación, ha sostenido reuniones con la SEDENA a efecto de concretar acciones que impacten favorablemente al cumplimiento de esta recomendación, por ello, en cuanto se cuente con la ruta de trabajo validada por la Secretaría de Defensa se remitirá el informe correspondiente.

B. Fortalecimiento del Registro de detención que actualmente existe en México

4. Respecto de este punto recomendatorio, el Estado mexicano informa que el artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (en adelante, “RND”), establece que el Centro Nacional de Información (en adelante “CNI”) es el encargado de emitir lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, así como el uso homologado entre las instituciones de seguridad pública.

5. Dicho lo anterior, y con el propósito de dar respuesta a los elementos que la sentencia considera sobre el Registro, se hace de su conocimiento lo siguiente:

i) Actualización permanente

6. El Noveno Lineamiento del RND, fracción I, inciso a), señala que las instituciones policiales, incluyendo a las policías de investigación o cualquier otra que realice detenciones, tendrán la obligación de registrar absolutamente todas las detenciones que realicen ante el sistema informático del RND.

7. Para ello, el Décimo Primer Lineamiento del RND, apartado A, requiere que el primer respondiente llene los datos específicos sobre la persona detenida y otros que ayudan a dar trazabilidad a la custodia de la persona en cuestión, los cuales son:

- Nombre;
- Edad;
- Nacionalidad;
- Fecha y entidad federativa de nacimiento;
- Sexo;
- Descripción de la persona;
- Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención;
- Los motivos de la detención, señalando si se trata de un presunto hecho delictivo que la ley penal señale como delito o una infracción administrativa y el probable delito o falta, sin que ello implique una narración de los sucesos. Otra información que deberá incluirse es si la detención obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión/mandamiento judicial, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como, institución, cargo o grado y área de adscripción;
- La autoridad a la que será puesta a disposición;
- El nombre y/o teléfono de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

- El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;
y
- La indicación de si la persona se identifica como miembro de la delincuencia organizada.

8. Asimismo, establece la obligación de realizar el registro inmediato dentro del tiempo máximo de cinco horas, contadas a partir de la detención material de la persona.

9. Posteriormente, como segunda fase del RND, el Décimo Primer Lineamiento, apartado C, exige la actualización del registro ante el RND a la autoridad administrativa de los tres órdenes de gobierno, las instituciones de procuración de justicia y las competentes del sistema penitenciario, según sea el caso. Las autoridades obligadas tienen dos horas contadas a partir de que la persona detenida es puesta a su disposición y siempre que se encuentre bajo su custodia o de quien esté facultado para auxiliarlo.

10. Al respecto, el sistema informático del RND deberá ser alimentado con los siguientes datos:

- Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- La indicación de si la persona se identifica como miembro de la delincuencia organizada; y
- El domicilio de la autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida o arrestada.

11. Cabe resaltar que los lineamientos del RND contemplan un mecanismo que obliga a la precisión y exactitud de los registros a través de plazos máximos de tiempo.

ii) Interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas

12. Al respecto, el Sexto Lineamiento del RND indica que todas las instituciones y autoridades involucradas de los tres órdenes de gobierno que participan en el proceso de registro de las personas detenidas, deberán realizar las acciones necesarias para operar y tener disponible la información del sistema informático del RND. Esto tiene como propósito realizar capturas, ingreso, envío, recepción, manejo, actualización, interconexión, consulta, conservación y explotación de los datos contenidos en dicho Registro.

13. Asimismo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (en adelante “SSPC”), tiene diversas funciones al respecto; en específico, el Séptimo Lineamiento del RND establece que la SSPC tiene como responsabilidad, en su fracción II), garantizar a las instituciones de seguridad pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información (en adelante “SIN”); en su fracción III) desarrollar e instrumentar el sistema informático para capturar, ingresar, enviar, recibir, manejar, actualizar, consultar e interconectar los datos que surjan del RND; en su fracción VIII) operar y mantener actualizados y disponibles el sistema y la infraestructura tecnológica para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, actualización, interconexión y consulta del RND.

14. Cabe señalar que, para los casos en los que el sistema no se encuentra disponible, la SSPC informa a los usuarios sobre las restricciones o suspensiones provisionales del servicio y cuando esto sucede, se emiten constancias que dan fe de la falta de acceso al sistema informático del RND.

15. Por otro lado, en el Noveno Lineamiento del RND, fracción I) inciso b) y fracción II) inciso b), se instruye que las instituciones policiales y cuerpos policiales de investigación, así como las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno, instituciones de procuración de justicia y las competentes del sistema penitenciario, utilicen directamente el sistema informático establecido para el RND y en su caso interconectar sus sistemas para el intercambio de datos.

16. Finalmente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante “LGSNSP”), en su artículo 118 mandata que el RND se vincule con las Bases de Datos del SNI. En este sentido, se tiene que la Unidad de Información de la SSPC, trabaja actualmente en vincular la base de datos del RND con el Registro Nacional de Personal de Seguridad

Pública (en adelante “RNPS”) y el Registro Nacional de Información Penitenciaria (en adelante “RNIP”).

iii) Garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad

17. El Décimo Tercer Lineamiento del RND contempla los mecanismos para cumplir con los criterios de acceso a la información y privacidad. En él se establece la responsabilidad de conservar la infraestructura tecnológica, el sistema informático y la base de datos del RND; además, la SSPC tiene un protocolo específico para establecer y actualizar las medidas de seguridad necesarias para la conservación del mismo.

18. Por lo que hace a la protección de los datos personales, los Lineamientos del RND se rigen bajo el esquema de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO), los cuales se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos y Obligados.

19. Es importante señalar que, al formar parte del SNI, el RND está sujeto a un mecanismo que garantiza que sólo ciertos servidores públicos puedan acceder a dicha base de datos. Este mecanismo, también permite que existan distintos niveles de acceso, según los roles que cada servidor público ejerce en su institución, bajo el principio que nadie acceda a más información de la estrictamente necesaria. Un medio para verificar que esto se lleva a cabo es la depuración sistemática del padrón de usuarios, así como el empleo de una bitácora que registra todas y cada una de las consultas realizadas al SNI por parte de cada uno de los servidores públicos en cuestión.

iv) Implementar un mecanismo de control para que las autoridades no inculpan con llevar al día ese registro

20. El Noveno Lineamiento del RND otorga la obligación de las instituciones policiales, policías de investigación o cualquier otra que realice o ejecute detenciones, a generar la ingesta de información al RND de todas las detenciones que realicen o ejecuten de forma inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia. En caso de que

alguno de los agentes de las instituciones policiales, policías de investigación o cualquier otra no atienda el procedimiento que dicta los Lineamientos en cita, el elemento y la institución que representa llevarán consigo responsabilidades penales, administrativas o de cualquier otra índole a que haya lugar. Igualmente, contempla la obligación de llevar a cabo la actualización o registro en el RND de todas las detenciones.

21. Aunado a ello, la LGSNSP en su artículo 139 contempla sanciones de dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, a quien ingrese dolosamente al SNI, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas, información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan. Además de a quien divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

22. De los anteriores planteamientos, la Corte hizo notar en su evaluación al Estado, que resultaba necesario que se especificara, lo sucesivo: **a) Si en el registro se estarían incluyendo las acciones que lleven a cabo las Fuerzas Armadas;** b) Que el Estado se refiera a la forma en que la Ley Nacional del Registro de Detenciones regula las detenciones llevadas a cabo por miembros de las Fuerzas Armadas; y c) Presentar información actualizada y detallada con respecto a la demanda de inconstitucionalidad que se encuentra actualmente en curso.

23. Respecto del primer punto, el Estado mexicano informa que, la Ley Nacional del RND sí obliga que la Fuerza Armada permanente lleve a cabo el RND en función del artículo quinto transitorio de ésta Ley, que a su vez cita el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019. Esta obligación será aplicable durante los siguientes cinco años de la entrada en vigor de dicho Decreto.

24. Por lo que hace al segundo punto, el artículo 2 de la Ley en cuestión, hace una definición de las Instituciones de Seguridad Pública que, de manera amplia, comprende a las Fuerzas Armadas, en tanto que éstas se consideran entidades de seguridad pública del orden

federal. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto antes señalado. De esta forma, la regulación que dicta la manera en que el Estado lleva a cabo las detenciones, toma como base lo dispuesto en los Lineamientos del Registro Nacional (publicados en el DOF, el 22 de noviembre de 2019), según se mandató, originalmente, en el artículo 12 de la Ley del RND.

25. Respecto del tercer punto, se informa que la demanda de inconstitucionalidad 63/2019, se encuentra pendiente de ser resuelta por el Pleno.

26. Finalmente, el Estado mexicano se permite hacer hincapié en que el RND es una realidad para delitos del fuero federal, delitos del fuero común y faltas administrativas; por lo que esto ha permitido, por más de dos años y medio, la posibilidad material de garantizar la trazabilidad de todas y cada una de las personas detenidas en territorio nacional.

27. Por otro lado, el RND también garantiza la posibilidad de conocer el paradero de las personas detenidas, a través del portal en internet para consulta pública <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>.

28. Es importante mencionar que, con fecha de 16 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Acuerdo 09/XLVII/21, aprobó e instruyó la publicación de los nuevos Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones, mismos que fueron actualizados por el CNI y sometidos a revisión para su próxima publicación en el Diario Oficial de la Federación. Estos contienen mayor control sobre la trazabilidad y custodia del detenido, especialmente, en la etapa de ingreso al Sistema Penitenciario del Estado Mexicano.

29. Adicionalmente, el órgano administrativo desconcentrado Servicio de Protección Federal, en su actuar, da cabal cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Nacional del Registro de Detenciones y a los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, toda vez que, inmediatamente ante la detención por la probable comisión de un delito o infracción administrativa, se realiza el registro inmediato de la detención de las

personas, dando cumplimiento a la protección de derechos humanos de ésta hasta que se determina su situación jurídica.

30. Por otra parte, se informa que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ha colaborado en las acciones de capacitación del personal adscrito a los Centros Penitenciarios Federales, con relación al sistema denominado Registro Nacional de Detenciones, que imparte la Dirección de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

31. También ha participado en los trabajos preliminares para la reforma de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del RND relacionados con los Centros Penitenciarios, mediante el cual ya hay un apartado en específico de las facultades de estos, para la captura correcta en el sistema en mención; también en reuniones de trabajo, en las cuales se han planteado los lineamientos y posibles observaciones por parte de la Secretaría Técnica de las Conferencias Nacionales de Secretarios de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario; de los que se está en espera de su publicación y estar en posibilidades de llevar a cabo las acciones necesarias para la operación y registro de la información en la aplicación en referencia.

32. A su vez, los integrantes del órgano administrativo desconcentrado Guardia Nacional, durante las detenciones que realizan con motivo de las funciones del servicio, se rigen por lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción III y VI del Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad; además, la Ley de la Guardia Nacional en sus fracciones X, XIV, XV y XX del artículo 9.

III. PETITORIOS

33. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a esa Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que* tenga por presentado el Informe de cumplimiento de sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.
- b) *Que* valore las acciones del Estado mexicano encaminadas al cumplimiento de la sentencia en cuestión.